



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00242 00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIELA MOSQUERA PATIÑO en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico, el día de hoy.

La señora **MARIELA MOSQUERA PATIÑO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARIELA MOSQUERA PATIÑO** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 108 de Fecha 7 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd974837935fb31100d51479b8180a1dcb167453826eed871935449cd2d069c**

Documento generado en 06/07/2023 06:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00231 00

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **H2O ES VIDA SAS** en contra de la **BANCO AV VILLAS** y el **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la presunta vulneración a sus derechos de petición y trabajo.

ANTECEDENTES

La compañía **H2O ES VIDA SAS**, actuando por intermedio de su representante legal, pretende se le ampare sus derechos de petición y trabajo; en consecuencia, solicita se ordene al **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** remitir, el oficio de desembargo que el **BANCO AV VILLAS** alega no haber recibido y se ordene al **BANCO AV VILLAS** levantar inmediatamente la medida cautelar de embargo ordenada por la DIAN en proceso con radicado 202030225001716.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, es titular de la cuenta corriente 0018158857 del **BANCO AV VILLAS**; que el 15 de mayo de 2023 presentó petición a la DIAN solicitando información respecto de la comunicación de órdenes de desembargo a las entidades bancarias, especialmente las dirigidas a **BANCO AV VILLAS**. Así mismo aseguró que presentó requerimiento ante la mencionada entidad bancaria, con el propósito de conocer el estado de la cuenta, y la relación de órdenes de embargo y desembargo.



Manifestó que el día 25 de mayo de 2023, la DIAN mediante oficio 100203301- 0701 les informó que la orden de desembargo de la cuenta bancaria había sido remitida al correo electrónico embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co.

Agregó que, ante la respuesta dada por la DIAN, procedió el 26 de mayo de 2023 a presentar nueva petición ante el BANCO AV VILLAS, anexando para ello la respuesta entregada por la DIAN, el 25 de mayo de 2023. Que el día 15 de junio de 2023, la entidad financiera atendió el requerimiento comunicando que la cuenta se encontraba embargada por oficio 1322012740485 emitido por la DIAN dentro del proceso con radicación 202030225001716.

Finalmente indicó que, la omisión por parte de AV VILLAS, de atender la orden de desembargo le está causando un grave perjuicio, debido a que no ha podido disponer de \$19.024.233,64, los cuales son necesarios para el pago de proveedores y empleados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **BANCO AV VILLAS** y el **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

El **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informando que inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, en contra de la sociedad H2O ES VIDA SAS, representada por la señora CAMILA ANDREA PARRA AYALA con NIT: 20227013, por las obligaciones fiscales tributarias del impuesto a las Ventas y Retención en la fuente de los años gravables 2021, 2022, 2023 de acuerdo a los periodos certificados por el área de cobranzas en las pruebas enviadas. Manifestó que el proceso administrativo de cobro coactivo se inició conforme lo determina el artículo 823 E.T, por presentar obligaciones tributarias sustanciales pendientes de pago, más los respectivos intereses y actualizaciones monetarias desde que la obligación se hizo exigible, de conformidad con los artículos 634, 635, 837 y 867-1 del E. T. Que ante las obligaciones pendientes de pago el contribuyente solicito facilidad de pago el cual fue le otorgado mediante Resolución No. 2023322746538000262 de fecha 27 de abril de 2023.



Indicó que, con ocasión a lo anterior, expidió la Resolución No. 20230231006177 y No. 20230231006179 de fecha 08/05/2023 ordenando el desembargo de las sumas de dinero que figuraban a nombre de la sociedad H2O ES VIDA SAS NIT 900258114, actos administrativos que fue remitidos a la entidad bancaria con oficio No. 580 y comunicado No. 44 del 10/05/2023. Por lo que, solicitó negar la acción constitucional al encontrar que se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte el BANCO AV VILLAS, expuso que el embargo que recaía sobre la cuenta bancaria ya fue levantado, además que realizó la solicitud de actualización del reporte en las centrales de riesgo. De igual forma, aportó copia de la carta, radicada en la CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 12899221 remitida a los correos electrónicos suministrados en el escrito de tutela gerencia@h2oesvida.com.co y d.administrativo@h2oesvida.com.co . Por lo que solicita sea denegada la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas tenemos que, La acción de tutela está establecida en nuestro ordenamiento con la finalidad de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene al **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** remitir, el oficio de desembargo que el BANCO AV VILLAS alega no haber recibido y a su vez se ordene a la entidad financiera levantar de manera inmediata la medida cautelar de embargo decretada por la DIAN en el proceso con radicado 202030225001716.



Antes de entrar a resolver el cuestionamiento planteado, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia T-627 de 2017, hapreciado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. A su vez el alto tribunal Constitucional ha manifestado que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

Igualmente en la sentencia T-201 de 1993, se establecido que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se señaló que los mencionados entes, son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "*good will*", que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, sumado a que esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.



Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. (...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Aunado a lo anterior el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previo: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* A lo que se agrega que este mismo precepto jurídico contempla en su artículo 21 que, *“si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al*



competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”

Luego entonces realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el el 15 de mayo de 2023 la accionante presentó petición a la DIAN solicitando información respecto de la comunicación de órdenes de desembargo a las entidades bancarias, especialmente las dirigidas a BANCO AV VILLAS, entidad que le brindó respuesta el 25 de mayo del año en curso, informándole sobre la remisión del oficio de desembargo al banco antes citado. Seguido a esto, la parte actora radicó solicitud ante el Banco Av Villas –15 de mayo de 2023-, requerimiento que fue atendido, informándole que la que la cuenta de ahorros se encontraba embargada por oficio 1322012740485 emitido dentro del proceso con radicación 202030225001716 de la DIAN.

Adujo que, en atención a la respuesta recibida por la DIAN, procedió el 26 de mayo de 2023, a impetrar una segunda petición ante la entidad financiera, con el fin de obtener el desembargo de la cuenta bancaria.

Del informe presentado por la **DIAN** se tiene que mediante Resolución No. 20230231006177 y No. 20230231006179 de fecha 08/05/2023 se ordenó el desembargo de las sumas de dinero a nombre de la sociedad H2O ES VIDA SAS NIT 900258114, actos administrativos que fueron comunicados con oficio No. 580 y comunicado No. 44 del 10/05/2023, hechos corroborados con la situaciones facticas narradas en el escrito inicial (Fl.111-112).

Ahora, se acredita que durante el trámite de la acción la entidad **BANCO AV VILLAS** dio respuesta a la petición elevada el 26 de mayo de 2023, (Fl.146), la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos gerencia@h2oesvida.com.co y d.administrativo@h2oesvida.com.co, comunicándole a la compañía accionada que la cuenta corriente 018158857 a nombre de la empresa H2O Es Vida SAS no registra embargos activos, como tampoco bloqueo y que los recursos se encuentran disponibles, aportando para ello los soportes correspondientes. De igual forma, le indicaron que han solicitado la actualización en Centrales de Riesgo. De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo.

Por lo anterior, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de



tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, siguiendo lo planteado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 007 de 2017 en el que manifestó: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”* .

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que durante el trámite constitucional se atendió el requerimiento presentado por la actora, por parte del Banco AV VILLAS, ya que la DIAN, si dio respuesta oportuna a las peticiones invocadas por la compañía accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado, en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **H2O ES VIDA SAS** en contra del **BANCO AV VILLAS** y el **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 108 de Fecha 7 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112c2028199d56ffd26152a22e0bb6c1799027aed6a7022388a117f3f6b22309**

Documento generado en 07/07/2023 06:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**-, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 29 de junio de la anualidad. Rad. 2023-00228. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00228 00
Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud radicada por la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que comunica que atendió la orden impartida en la sentencia emitida el 29 de junio de 2023.

En el citado memorial la entidad accionada, expuso que el 30 de junio de 2023, la dependencia encargada de la entidad, le manifestó que ya contaban con la nueva Biometría del ciudadano accionante, por lo que procedió a comunicarle al actor que el proceso se encontraba completo, y que las actuaciones habían sido remitidas a la subdirección de extranjería para la aprobación y posterior impresión del PPT, informe que también fue puesto en conocimiento del señor **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL**, por medio del correo electrónico **keredu26@gmail.com**.

Así las cosas, se tiene que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme le fue ordenada, puesto que, procedió a adelantar las gestiones pertinentes para la entrega



del Permiso por Protección Temporal - PPT-, el cual se encuentra en trámite de impresión para su posterior entrega.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional. Por secretaría, incorpórese esta decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La providencia además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como



también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 108 de Fecha 7 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25fbc7968c9794eaa3f1e66e270e85a69c7589e656b4fe515c6e36526d8d69**

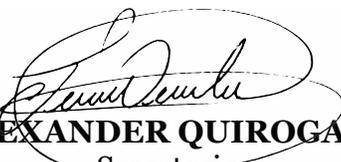
Documento generado en 06/07/2023 06:28:20 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 3 de mayo de la anualidad. Rad. 2023-00191. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00191 00
Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COMPENSAR E.P.S.**

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud radicada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de la cual informa que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de mayo de 2023, esto es, a adelantar todas las gestiones administrativas con la finalidad de adquirir la documentación necesaria por parte de la **EPS COMPENSAR**, y así efectuar el pago de los subsidios por incapacidad otorgados a la accionante entre el día 180 y el día 540 de incapacidad.

Así las cosas, se tiene que la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acreditó las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial emitida; en el sentido de obtener los documentos necesarios con la finalidad de proceder al pago de las incapacidades ordenadas en la providencia del 3 de mayo de la anualidad; no obstante, a pesar de los trámites administrativos no ha sido posible adquirir los documentos necesarios por parte de



la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, como quiera que el certificado de incapacidad debe contener los aspectos mínimos indicados de conformidad a lo indicado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte accionada **COMPENSAR E.P.S.**, para que proceda a dar respuesta al oficio remitido el 28 de junio de la presente anualidad y a expedir en un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia, los certificados de incapacidad de conformidad a la legislación reseñada y que figuran a nombre de la actora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** identificada con C.C. 52.221.913,

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionada **COMPENSAR E.P.S.**, para que proceda a dar respuesta al oficio remitido el 28 de junio de la presente anualidad y a expedir en un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia, los certificados de incapacidad de conformidad a lo indicado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, y que figuren a nombre de la actora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** identificada con C.C. 52.221.913, para que **COLPENSIONES** pueda efectuar el pago del subsidio de incapacidades concedidos a favor de la accionante entre el día 180 y el día 540.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los



correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 108 de Fecha 7 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95012d064c940058a45bd6595381176b5dde0842d0953c0f34fdc5ad1f39b19e

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 06/07/2023 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00220 00

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

El Comando de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por el **COMANDO DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

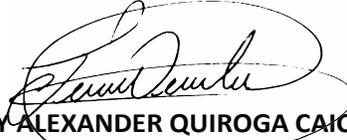
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Hernández Tovar'.

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
108 de Fecha **7 de JULIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

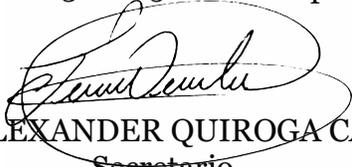
Código de verificación: **e5c3bea37e6556efabda2b921551749a531514a99f513c7d438697efbc2aefb3**

Documento generado en 06/07/2023 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta brindada por la entidad Nueva EPS frente al requerimiento y memorial del accionante Rad. 2023-00058. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00058 00

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **TIRSON PANESSO PEREA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante solicita el inicio el trámite incidental por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2023, como quiera que la entidad convocada, continua negando las incapacidades que se han generado a su favor, aportando al plenario aquellas con el radicado número 0009206511 del 6 marzo de 2023 y 0009054145 del 11 a 25 de abril, junto a la respuesta emitida por la Nueva EPS del 17 de junio de 2023, en la que señala que no es posible el reconocimiento de la prestación por mora en el ciclo noviembre de 2014.

Entre tanto, la **NUEVA EPS**, presentó informe ante este estrado judicial los días 15 y 28 de junio de 2023, indicando que realizó el ajuste correspondiente al ciclo noviembre de 2014 (fl.68 y 72), así mismo, referente al pago de la incapacidad generada para el mes de febrero 2023 No.8800107, fue autorizada para pago en una suma equivalente \$ 1.209.300, cifra que fue cancelada en la ventanilla de la entidad financiera BANCOLOMBIA (Fl.765). De igual forma demostró el pago de las incapacidades 8575849 del 6 de noviembre de 2022, 8612108 del 6 de diciembre de 2022 y 8747843 del 5 de enero de 2023 (folio 73). Por lo que en efecto se atendió en el transcurso del trámite incidental el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo en mención, se ordenó a la pasiva el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrará su causación efectiva y acreditará su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos. En efecto el actor enunció que radico ante la accionada nuevas incapacidades médicas, bajo el número 0009206511 del 6 marzo de 2023 y 0009054145 del 11 a 25 de abril

En consecuencia, se requerirá al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si el actor ha radicado ante la entidad, incapacidades médicas con posterioridad al 03 de febrero de 2023, más concretamente las que relaciona en este trámite especial; y señale, si las mismas fueron objeto de reconocimiento.

Para tal finalidad, deberá aportar relación de las incapacidades médicas, con su respectivo pago a favor del actor.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS** para que, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si el actor ha radicado ante la entidad, incapacidades médicas con posterioridad al 03 de febrero de 2023, más concretamente las que relaciona en este trámite especial; y señale, si las mismas fueron objeto de reconocimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser los responsables directos de cumplir la orden impartida, deberán precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: INDICAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar

la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



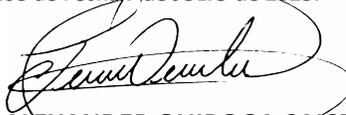
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

JUEZ

Página 4 de 4

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
108 de Fecha **7** de **JULIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

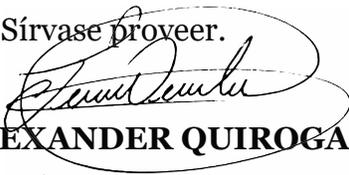
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a6bb3ed9534231b82df652dbff54f0f0e04c08bc093931010a1242aedd795**

Documento generado en 06/07/2023 06:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 06 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez, con solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada. Rad. 1100131050-37-2021-00024. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ SIERVO GARZÓN CASTELLANOS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LIMITADA-COINPAZ LIMITADA RAD. 110013105-037-2021-00024-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día de mañana 07 de julio de 2023, a las 8:30 a.m., bajo el argumento que el representante legal se encuentra imposibilitado para asistir dado su estado de salud, aportando para ello el certificado expedido por la IPS SUNEM, el día de hoy 06 de julio de 2023, en el que se registra la atención medica brindada al señor JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS, quien figura como representante de la encartada (fl.30), a quien ademas se le otorgó incapacidad médica por 3 días con signos de alarma por el diagnostico R600 edema localizado.

Debido a la situación puesta de presente y teniendo en cuenta que es necesaria la comparecencia del representante legal de COINPAZ LTDA, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento en los términos del inciso 5 del art. 77 del CPT y de la SS y, en consecuencia, se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**

Se aclara que se concede por una única y última vez, el aplazamiento de la diligencia, sin posibilidad de admitir nueva solicitud de aplazamiento.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
108 de Fecha **7 de JULIO de 2023**.



FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2b1fe5c08a9e1e10221fadab6ebcb55f83f21241cbaced2ff88be66593be1**

Documento generado en 06/07/2023 06:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>